

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE FAJARDO
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO 25

SERIE: 2010-2011

PARA IMPONER Y COBRAR DERECHOS, ARBITRIOS O TARIFAS DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE FAJARDO, POR CONCEPTO DE TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIONES, RELOCALIZACIONES, MEJORAS, INSTALACIONES, CUALQUIER TIPO DE OBRA O INFRAESTRUCTURA SEA EN PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA CON FINES PERSONALES, COMERCIALES O INDUSTRIALES, EN CARRETERA ESTATAL, CAMINO O CALLE MUNICIPAL, AÉREO, SOBRE O DEBAJO DEL SUELO O SUB-SUELO; Y, DEROGAR LAS ORDENANZAS NÚMERO 6, SERIE 2003-2004, NÚMERO 11, SERIE 2005-2006, NÚMERO 20, SERIE 2009-2010 Y CUALESQUIERA OTRAS ORDENANZAS ANTERIORES QUE SEAN INCOMPATABILES CON LA PRESENTE.

POR CUANTO: La Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autoriza a los municipios a imponer y cobrar arbitrios y derechos dentro de sus límites territoriales.

POR CUANTO: El Municipio de Fajardo necesita aumentar sus recursos para atender adecuadamente las necesidades y servicios públicos que debe prestar para el bienestar de su población. Además, debe velar por que estos servicios públicos sean mejorados, a fin de fomentar el progreso y bienestar de sus habitantes.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar las disposiciones de las Ordenanzas Número 6, Serie 2003-2004, Número 11, Serie 2005-2006, así como la Número 20, Serie 2009-2010, y atemperarlas a la Ley Municipal vigente. Asimismo, resulta necesario tomar medidas para cubrir la realización de proyectos por etapas de construcción, órdenes de cambio, reintegrar, exenciones y contratos por valor añadido o "cost plus", entre otros.

POR TANTO: ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE FAJARDO, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1RA: DEFINICIONES: Para los propósitos de esta Ordenanza aplicarán las siguientes definiciones:

ARBITRIOS O DERECHO: Cantidad a pagar por el desarrollador, constructor o contratista dueño de la propiedad al Municipio de Fajardo para obtener la autorización que corresponda en esta Ordenanza.

COSTO REAL: Costo real de un proyecto determinado mediante la evaluación de los documentos requeridos, sometidos por el dueño, desarrollador, constructor o contratista a requerimiento y revisión del Director(a) de Finanzas o su representante autorizado.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

- COSTO TOTAL: Costo en que se incurra para realizar el proyecto, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías y servicios legales.
- DEFICIENCIA: Cantidad determinada, en adición a la cantidad originalmente declarada, sujeta a pago.
- ELA: Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- EVASIÓN: Ocurre cuando se comienza el proyecto o etapas de éste sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza.
- EVIDENCIA DE SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: Copias de los documentos sometidos por el dueño, contratista o ingeniero ante la Administración de Reglamentos y Permisos de (ARPE). Estos documentos se usarán por los funcionarios municipales para evidenciar el costo real del proyecto.
- LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS: Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- MUNICIPIO: Se refiere al Municipio Autónomo de Fajardo.
- PENALIDAD, MULTA O INTERESES: Cantidad adicional determinada por pagos tardíos y/o violaciones a las disposiciones de esta Ordenanza.
- PERMISO O ENDOSO MUNICIPAL: Autorización, con o sin restricciones y/o condiciones, emitida por el Municipio a favor del dueño, desarrollador, constructor o contratista del proyecto para que pueda comenzar la obra.
- PETICIONARIO: Desarrollador, constructor, contratista del proyecto, dueño de la obra o cualquier persona natural o jurídica que somete una Solicitud de Permiso.
- PROYECTO: Se refiere a toda la obra proyectada.
- SOLICITUD DE PERMISO: Documento en que el peticionario expone la descripción del proyecto, el costo sujeto a tributación y declara el arbitrio a pagar.
- SECCIÓN 2DA: FUNCIONARIOS AUTORIZADOS - Se faculta al Director(a) de Finanzas, al Recaudador(a) Oficial del Municipio y a cualquier funcionario o empleado designado por éstos para que recauden los arbitrios que se imponen por esta Ordenanza, así como a requerir cualquier información o documentación necesaria para la determinación de los arbitrios.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

SECCIÓN 3RA: ACTIVIDADES TRIBUTABLES - Se imponen los arbitrios que más adelante se detallan por concepto de erecciones, construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, alteraciones, reparaciones, demoliciones, remociones de materiales tóxicos y no tóxicos, relocalizaciones y mejoras de cualquier estructura o edificación, caminos, calles, carreteras y puentes, muelles, excavaciones, limpieza, dragado, canalización de ríos y quebradas, instalaciones de tuberías, cables, cable televisión y para cualquier instalación, movimiento de tierra, hincado de postes y pozos, instalaciones de antenas para uso comercial, proyectos de infraestructura y cualquier otra obra o proyecto no contemplado en esta Ordenanza dentro de los límites territoriales del Municipio.

SECCIÓN 4TA: REQUISITOS - Será requisito indispensable que la persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, que solicite realizar algún tipo de actividad dentro de los límites territoriales del Municipio, acompañe con su petición, una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos de la obra a realizarse, los planos y escrituras de segregación. Además, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza Núm. 15, Serie 2005-2006 que: Reglamenta la utilización y conversión de tuberías en puentes y para el desalojo de cauces de cuerpos de agua y alcantarillado en proyectos de construcción privados, municipales o estatales.

SECCIÓN 5TA: DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO - El Director(a) de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión, mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo, al solicitante dentro de los QUINCE (15) DÍAS de radicada la Declaración. El Director(a) de Finanzas podrá:

- (1) Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.
- (2) Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra, a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente.

Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente, por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

SECCIÓN 6TA: ENDOSO, ARBITRIO GENERAL, EXCEPCIONES Y RESPONSABILIDAD - Antes de comenzar cualquiera de los proyectos de obras o actividades relacionadas en la Sección 3ra de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante deberá obtener un endoso del Municipio por la totalidad del proyecto por el cual pagará el arbitrio correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

A. REGLA GENERAL:

1. Cualquier obra en la que no aplique una de las excepciones establecidas en la parte C de esta Sección, pagará CUATRO PORCIENTO (4%) DEL COSTO TOTAL de la obra, según definido este término en la Sección 1ra de esta Ordenanza.
2. Todo endoso otorgado deberá estar disponible para ser examinado a requerimiento del Director(a) de Finanzas, Recaudador Oficial o cualquier otro funcionario designado por éste.

B. REGLA ESPECIAL:

1. Cuando la obra a realizarse se trate de la construcción de nuevas facilidades comerciales que permitan la creación de un mínimo de cien (100) empleos directos en su operación, se pagará en arbitrios de construcción el DOS PORCIENTO (2%) del costo total de la obra, sin incluir las órdenes de cambio. Toda orden de cambio pagará el CUATRO PORCIENTO (4%) en arbitrios de construcción.
2. Para acogerse a la Regla Especial, el dueño o contratista deberá presentar una solicitud al Alcalde del Municipio a estos efectos, simultáneamente con la presentación de la Solicitud de Permiso. Una vez culminada la obra e inmediatamente después de transcurrido el término de TREINTA (30) DÍAS de haber comenzado la operación de las facilidades comerciales, el dueño o contratista tendrá que presentar evidencia que acredite que se crearon cien (100) o más empleos directos en la operación del negocio. Se aceptará como evidencia una certificación del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, una Certificación del Fondo del Seguro del Estado y cualesquier otro documento que el Director de Finanzas estime a bien requerir.

SECCIÓN 6TA:
(continuación)

3. Si, el referido término de TREINTA (30) DÍAS vence sin que se haya presentado la evidencia que acredite que se crearon cien (100) o más empleos en la operación de las facilidades comerciales, automáticamente se requerirá el pago del DOS PORCIENTO (2%) del costo total de la obra que fue exento en virtud de la aplicación de la Regla Especial. En este caso, la notificación y pago se atenderá como una deficiencia.
4. VIGENCIA DE LA REGLA ESPECIAL - La Regla Especial establecida en esta Sección tendrá vigencia de UN (1) AÑO, contado a partir de la fecha de aprobación de la presente Ordenanza.

C. EXCEPCIONES:

1. Cuando la obra a realizarse se vaya a utilizar como una residencia y su construcción sea en hormigón en más de un cincuenta por ciento (50%) y ésta no sea parte de un proyecto de vivienda, urbanización, condominio u otro proyecto de similar naturaleza, se pagará un arbitrio fijo de VEINTICINCO DÓLARES (\$25.00), hasta un costo de construcción de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), y CINCO DÓLARES (\$5.00) por cada mil dólares (\$1,000.00) o fracción en exceso de los cincuenta mil dólares (\$50,000.00).
2. Cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y mejoras a obras descritas en el párrafo B-1 de esta sección o a residencias originalmente construidas bajo el Inciso A de esta sección, se pagarán CINCO DÓLARES (\$5.00) por cada mil dólares (\$1,000.00) o fracción adicional del costo total de la obra.
3. Cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración o mejoras de una piscina, se pagará el CUATRO PORCIENTO (4%) de arbitrio provisto en el Apartado A de esta sección.
4. Cuando la obra a realizarse incluya el movimiento de tierras, cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma dispuesta por esta sección, se pagará el CINCO PORCIENTO (5%) del costo total de la obra.

SECCIÓN 6TA:
(continuación)

5. Se beneficiarán con un arbitrio del DOS PORCIENTO (2%) del costo total del proyecto las unidades de vivienda de interés social, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 124 del 10 de diciembre de 1993, según enmendada, siempre y cuando dichas unidades no constituyan menos de una tercera (1/3) parte del total de unidades a construirse por proyecto. Esta disposición será de aplicación prospectiva, a menos que habiéndose comenzado un proyecto aprobado por el Secretario de la Vivienda, bajo las disposiciones de la Ley 124 del 10 de diciembre de 1993, queden sin entregar dos terceras (2/3) partes del proyecto al momento de la vigencia de la presente.
6. Cuando la obra a realizarse sea la construcción de una escuela o colegio de nivel elemental o secundario, se beneficiarán con arbitrios de construcción del DOS PORCIENTO (2%) del costo total del proyecto de construcción.
7. Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la Corporación Especial, así como los ingresos, rentas y beneficios que ésta reciba, estarán exentos del pago de cualquier contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los municipios o por el ELA. Toda obligación financiera y sus intereses, emitida por la Corporación Especial estará exenta de cualquier contribución establecida por el ELA.

Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime de impuestos, contribuciones, licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o jurídicas, privadas que desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa, conjuntamente con la corporación.

8. Estarán exentas del pago de arbitrios las mejoras a templos religiosos y centros educativos organizados sin fines de lucro. Las construcciones de templos religiosos también serán exentas del pago de arbitrios.
- D. RESPONSABILIDAD: Tanto el dueño como el contratista de la obra sujeta a la imposición del arbitrio, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán solidariamente responsables ante el Municipio por el pago del arbitrio y cumplimiento con todas las obligaciones que en ella se imponen.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

En caso de que el dueño de la obra goce de alguna exención contributiva, o sea una agencia del Gobierno Estatal o Federal, la obligación de pagar el arbitrio recaerá únicamente sobre el contratista a cargo de la obra, mas el dueño será responsable de que se cumplan todas las condiciones de esta Ordenanza.

SECCIÓN 7MA: EXCEPCIONES GUBERNAMENTALES: Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice, por administración, una agencia del Gobierno Central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. Esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o municipal.

Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

SECCIÓN 8VA: ARBITRIO POR PIE LINEAL - Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV, o cualquier otra instalación análoga, ya sea mediante instalaciones soterradas o no soterradas, se pagará un arbitrio de QUINCE CENTAVOS (0.15¢) por pie lineal en instalaciones no soterradas y DIEZ CENTAVOS (0.10¢) por pie lineal en instalaciones soterradas, o el arbitrio dispuesto en la Sección 4ta, Inciso A de esta Ordenanza, lo que sea mayor.

Se exceptúan del arbitrio por pie lineal las obras construidas por el dueño en una unidad de vivienda unifamiliar.

En todo endoso que se otorgue relacionado con las obras descritas en esta sección, el Municipio reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios o instalaciones, la remoción o relocalización de las mismas si, por razón de obras o proyectos futuros del Municipio, dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será por cuenta del dueño de las líneas, servicios o instalaciones. Si el dueño, luego de ser notificado por el Municipio, se rehusare a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a su dueño.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

SECCIÓN 9NA: DEBER DE INFORMAR - El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma.

SECCIÓN 10MA: "COST PLUS" - Un contratista bajo un contrato de costo más cantidad contenida ("Cost plus") vendrá obligado a pagar el arbitrio sobre el costo total de la obra. En tal caso, se entenderá que el costo total de la obra será el importe bruto del contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto el costo de la maquinaria y equipo que el contratista esté obligado a adquirir para efectuar la obra.

SECCIÓN 11MA: PAGO DEL ARBITRIO - Cuando el Director(a) de Finanzas o su representante acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente, según la Sección 5TA(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio, dentro de los QUINCE (15) DÍAS laborables siguientes a la determinación final. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción.

Quando el Director(a) de Finanzas o su representante rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según la Sección 5TA(2), el contribuyente podrá:

- (1) Proceder con el pago del arbitrio, dentro de los QUINCE (15) DÍAS laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar, aceptándola así como una determinación final.
- (2) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta, dentro de los QUINCE (15) DÍAS laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar y, dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
- (3) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar revisión judicial, según el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos [21 L.P.R.A. §4702], dentro del término improrrogable de VEINTE (20) DÍAS, a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

SECCIÓN 12MA: PAGO BAJO PROTESTA Y RECONSIDERACIÓN -- Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director(a) de Finanzas tendrá un término de DIEZ (10) DÍAS para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra.

Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

Si, transcurrido el término de DIEZ (10) DÍAS, el Director(a) de Finanzas no ha notificado al contribuyente su determinación final, se entenderá que ha rechazado de plano la solicitud de reconsideración, en cuyo caso, no quedará interrumpido el del término improrrogable de VEINTE (20) DÍAS para la solicitud de revisión judicial referido en el párrafo tres (3) de la Sección 11MA.

SECCIÓN 13RA: REEMBOLSO - Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de LOS TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación al contribuyente.

SECCIÓN 14TA: REINTEGRO - Se autoriza al Director(a) de Finanzas del Municipio a reintegrar cualquier suma de dinero pagada por concepto de arbitrios fijados por esta Ordenanza, si se desistiere de comenzar la obra o actividad dentro de los SEIS (6) MESES posteriores a la fecha en que se expidió el recibo del pago para una obra en particular.

Si la obra hubiere comenzado, ocurriendo cualquier actividad de construcción, incluyendo movimiento de terreno, el reintegro se limitará al CINCUENTA PORCIENTO (50%) el cual deberá ser solicitado por el contribuyente por escrito dentro del los SEIS (6) MESES posteriores a la fecha en que se expidió el recibo del pago para una obra en particular.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

SECCIÓN 14TA: Si se hubiere pagado arbitrios en exceso, el Director(a) de Finanzas del Municipio procederá con el reembolso siempre que la solicitud de reintegro se formule por escrito dentro del período de SEIS (6) MESES, contados a partir de la fecha de terminación de la obra.

No habrá lugar para solicitar reintegro de cantidad alguna luego de transcurridos SEIS (6) MESES después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio.

SECCIÓN 15TA: DETERMINACIÓN DE DEFICIENCIAS: El Director(a) de Finanzas del Municipio, o cualquier funcionario designado por él, podrán requerir de cualquier persona aquella información que estime necesaria para determinar la corrección de los arbitrios pagados por el dueño o contratista de una obra, o cualquier deficiencia por no haber pagado los arbitrios que aquí se imponen.

El Director(a) de Finanzas notificará por escrito al contribuyente que existe una deficiencia si, luego de realizar una investigación, determina que el costo real para la totalidad del proyecto resulta superior al informado por el dueño o contratista; o, si determina que éste dejó de someter los documentos que acrediten su elegibilidad a la Regla Especial establecida en la Sección 6TA(B).

SECCIÓN 16TA: PAGO DE DEFICIENCIA Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director(a) de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder término adicional de hasta TREINTA (30) DÍAS improrrogables.

SECCIÓN 17MA: INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES - En caso de que un contribuyente deje de suministrar información, ofrezca información falsa, informe costos menores a los costos reales o realizare una obra sin el pago de los arbitrios, el Director(a) de Finanzas realizará una investigación y determinará los arbitrios que correspondan a dicho proyecto, a base de la información que tenga a su disposición y de aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de algún otro modo.

SECCIÓN 17MA: *(continuación)* Cualquier determinación así hecha y suscrita por el Director(a) de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado designado por éste, será correcta prima facie y suficiente para todos los fines legales, por lo que podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial o de cualquier otra forma en cualquier momento.

El contribuyente que incumpla con su obligación de presentar declaraciones o documentos que se le hayan requerido para corroborar la información brindada, ofrezca información falsa o incumpla con el pago del arbitrio habiendo iniciado la obra, será sancionado conforme a lo dispuesto el Artículo 2.007(g)(1) y (2) de la Ley de Municipios Autónomos [21 L.P.R.A. §4057(g)(1) y (2)], a saber:

(1) Sanción administrativa: Luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en las secciones 2101 y siguientes de la "Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos" (LPAU), de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director(a) de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, e impondrá al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes.

(2) Sanción penal: Toda persona que voluntaria, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el Director(a) de Finanzas; o, que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00) o con una pena de reclusión no mayor de SEIS (6) MESES, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

SECCIÓN 18VA: MEDIDAS DE SEGURIDAD - En aquellos casos en que, por la naturaleza de la obra, sea indispensable erigir vallas o andamios, éstos podrán ocupar parte de la vía pública, pero la faja nunca podrá ser mayor de un (1) metro, incluyendo la acera. En estos casos, el dueño, desarrollador, constructor o contratista colocará barandas o cualquier otra protección que resulte necesaria.

Quando sea necesario obstruir el uso de la acera, se construirá un techo o túnel que permita un flujo de peatones libre y seguro.

SECCIÓN 19NA: CARGOS POR VALLAS O ANDAMIOS - Los derechos municipales a pagarse por la construcción de vallas y andamios, se fijan como sigue:

Por cada metro lineal, andamio o cualquier clase de estructura que se coloque sobre la acera, ocupándola en todo o en parte y por cualquier número de días, sin exceder de treinta (30) días, se pagará DOS DÓLARES (\$2.00) por metro.

Por cualquier término en exceso a dichos treinta (30) días y hasta tres (3) meses, se pagará CUATRO DÓLARES (\$4.00) por metro.

SECCIÓN 20MA: INSTALACIÓN DE VALLAS Y PUERTAS - Las vallas se construirán de madera unida de, al menos, dos (2) metros de altura, ofrecerán las debidas condiciones de solidez, las puertas girarán hacia el interior y deberán cerrarse tan pronto terminen los trabajos del día.

No se permitirá la construcción de vallas de madera vieja, ni de material impropio alguno que afecte adversamente al ornato público y la seguridad.

SECCIÓN 21RA: ENCINTADO, BADENES O ACERAS - Cuando una obra de construcción se realice en un área urbana o desarrollada y colinde con una vía pública, carretera, calle o camino y no exista encintado, badenes o aceras, el dueño o contratista vendrá obligado a construir o reconstruir la misma siguiendo las especificaciones del área señalada por el Director(a) de la Oficina de Obras Públicas Municipal o por el funcionario designado para este propósito por el Municipio.

SECCIÓN 22DA: OBSTRUCCIONES - Ningún dueño o contratista realizará una obra o proyecto de construcción de clase alguna que pueda originar la obstrucción total o parcial de los desagües de las calles, plazas, caminos municipales y otros.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

SECCIÓN 23RA: PARALIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO - Se solicitará de la autoridad judicial con competencia que ordene la paralización o demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen.

SECCIÓN 24TA: EVASIÓN DE PAGO - El Director(a) de Finanzas determinará que ha ocurrido una evasión de pago cuando se haya comenzado el proyecto sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza, en cuyo caso se determinará una deficiencia equivalente al arbitrio correspondiente al costo total del proyecto.

Las penalidades, intereses, multas y recargos se adoptarán expresamente y se harán formar parte de esta Ordenanza, conforme a las disposiciones relativas a los cómputos e imposiciones de penalidades, intereses, multas y recargos, establecidos en la Ley de Patentes Municipales.

SECCIÓN 25TA: INTERESES, PENALIDADES Y RECARGOS: El Director(a) de Finanzas podrá imponer intereses a la deficiencia determinada o al monto de una evasión, a base de los intereses prevalecientes en el mercado para préstamos de consumo, así como también podrá imponer las penalidades y recargos que dispone el Artículo 8.008 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [21 L.P.R.A. §4358], según enmendada, todos los cuales formarán parte de la deuda total a cobrar.

SECCIÓN 26TA: CONCESIÓN DEL PERMISO O ENDOSO - Ni el Municipio ni ninguna agencia gubernamental a cargo de conceder permisos de construcción o endosos a cualquier proyecto de obra de construcción sujeta al arbitrio que aquí se impone, podrá conceder tal permiso o endoso, sin antes asegurarse de que dichos arbitrios han sido satisfechos.

A tales efectos, todo dueño, desarrollador, constructor o contratista deberá presentar una certificación expedida por el Municipio, como evidencia de que pagó los arbitrios de construcción correspondientes.

SECCIÓN 27MA: PROHIBICIÓN DE PAGO POR ETAPAS - No se concederá el privilegio del pago de arbitrios con arreglo a las etapas de construcción en que se subdivide un proyecto. Antes de comenzar cualquier actividad de la obra o proyecto, se deberá proceder con el pago total de los arbitrios que correspondan.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

SECCIÓN 28VA: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ANTE EL MUNICIPIO:
La parte que solicite la revisión de la determinación del Director(a) de Finanzas al amparo de la sección anterior, dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la fecha de recibo de la notificación de deficiencia, expondrá por escrito todas las razones por las cuales entiende que procede la revisión que solicita.

El Alcalde, o funcionario designado, podrá llevar a cabo una vista administrativa o solicitar cualquier información adicional que estime necesaria para tomar una decisión. La decisión sobre cualquier solicitud emitida por el Alcalde o el funcionario designado a esos efectos, se conocerá como la decisión del Municipio.

SECCIÓN 29NA: REVISIÓN JUDICIAL - De no resultarle favorable la decisión del Municipio, el peticionario podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia la revisión de la determinación del Municipio, utilizando el procedimiento que a esos efectos le concede el Artículo 15.002(b) de la Ley de Municipios Autónomos [21 L.P.R.A. §4702(b)] y dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la decisión del Municipio.

Transcurrido dicho término sin que la parte afectada recurra al Tribunal, la decisión del Municipio advendrá final y firme a todos los fines legales.

Se aclara que el contribuyente tendrá un derecho de revisión respecto a la penalidad e intereses impuestos, independiente a la revisión del arbitrio impuesto. Por tanto, éste deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique su corrección por el Tribunal, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos [21 L.P.R.A. §4702].

SECCIÓN 30MA: PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA COBRO DE DEFICIENCIAS - Tan pronto como la decisión del Municipio advenga final y firme, se autoriza al Director(a) de Finanzas o al funcionario que éste designe, a radicar ante los tribunales correspondientes las acciones judiciales que estime necesarias para hacer efectivo el cobro de dichas deficiencias, incluyendo multas, intereses y penalidades acumuladas, más una suma no menor del QUINCE PORCIENTO (15%) de la deficiencia total (incluyendo multas, intereses y penalidades) para el reembolso de gastos, por concepto de honorarios de abogados.

ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

SECCIÓN 31RA: ACUERDOS - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2.007(h) de la Ley de Municipios Autónomos [21 L.P.R.A. §4057(h)], el Director(a) de Finanzas podrá formalizar acuerdos por escritos con cualquier contribuyente en relación a la responsabilidad por el pago del arbitrio impuesto. El acuerdo deberá ser suscrito por el Alcalde y el/la Director(a) de Finanzas o el funcionario designado por éstos.

En estos casos, el acuerdo nunca prorrogará el pago de los arbitrios por más de DOS (2) MESES, luego de determinada la cantidad adeudada y de suscrito el acuerdo.

En caso de incumplimiento, con el acuerdo por parte del deudor o contratista, el Director(a) de Finanzas o funcionario que éste designe, impondrá un TRES PORCIENTO (3%) por concepto de demora o recargo, exigiendo de inmediato pago total de la deficiencia o el monto de evasión.

SECCIÓN 32DA: ALCANCE DE LA ORDENANZA - Se hace mandatoria la aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza sobre toda construcción que, a la fecha de su aprobación, esté en desarrollo, parcial o total, y no haya efectuado pago alguno con relación a los arbitrios que aquí se disponen.

A todos los proyectos comenzados a construir entre el 17 de noviembre de 1992 y el 14 de septiembre de 1993, no le aplicarán multas, penalidades, intereses ni recargos por dicho periodo. Por el contrario, sí aplicarán a todas las construcciones comenzadas a partir del 15 de septiembre de 1993.

SECCIÓN 33RA: NOTIFICACIÓN - Copia de esta Ordenanza será remitida a la Administración de Reglamentos y Permisos, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Director(a) de Finanzas, Presupuestos, Planificación y Obras Públicas Municipal, Telefónica de Puerto Rico, Cable TCI Greater of San Juan, Departamento de Estado y Oficina de Asuntos Municipales (O.C.A.M.), Oficina de Recaudaciones Municipales y Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.).

SECCIÓN 34TA: NULIDAD Y EFECTO - Si cualquiera de las cláusulas de esta Ordenanza fuera declarada nula, tal nulidad no afectará otras cláusulas, las cuales continuarán en pleno efecto y vigor.


ORDENANZA: 22

SERIE 2010-2011

SECCIÓN 35TA: CLÁUSULA DEROGATORIA - Por la presente, se derogan las Ordenanzas Número 6, Serie 2003-2004, Número 11, Serie 2005-2006 y la Número 20, Serie 2009-2010. Asimismo, quedan derogadas cualesquiera otras Ordenanzas, Resoluciones o Acuerdos que, en todo o en parte, advinieren incompatibles con la presente, hasta donde existiere la incompatibilidad.

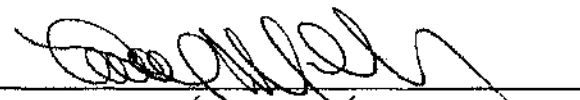
SECCIÓN 36TA: VIGENCIA - Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Legislatura Municipal y firmada por el Honorable Aníbal Meléndez Rivera Alcalde y su correspondiente publicación en los periódicos de mayor circulación.

Aprobado por la Legislatura Municipal de Fajardo, Puerto Rico, el 7 de diciembre de 2010, en Sesión Ordinaria Prorrogada.


HON. LUIS E. MATTA DONATIÚ
Presidente


SRA. MARIBEL MILLÁN MONGE
Secretaria

Firmada por el Honorable Aníbal Meléndez Rivera, Alcalde del Municipio de Fajardo, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2010.


HONORABLE ANÍBAL MELÉNDEZ RIVERA
Alcalde

CERTIFICACIÓN

Yo, Maribel Millán Monge, Secretaria de la Legislatura Municipal de Fajardo, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO: Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza 25, Serie 2010-2011, aprobada por la Legislatura Municipal de Fajardo, en Sesión Ordinaria Prorrogada del 7 de diciembre de 2010, con los siguientes votos:

AFIRMATIVOS:

Honorable Luis E. Matta Donatiú
Honorable Heriberto Díaz Torres
Honorable Nilda I. Vázquez Díaz
Honorable Héctor M. Montañez Ramos
Honorable Miguel A. Rivera García
Honorable Víctor Torres Santiago
Honorable Isaac Jiménez Becerril
Honorable Evelyn Carrión Bonano
Honorable Wilfredo Lugo Fabre
Honorable Julio Febo Febo
Honorable Billy Flores Piña
Honorable Fabián Velázquez López
Honorable Norma I. Guzmán García
Honorable Miguel A. Dávila García

AUSENTES EXCUSADOS:

Honorable Edgardo Pimentel Vázquez
Honorable María I. Cintrón Rodríguez

ABSTENIDOS:

NINGUNO

EN CONTRA:

NINGUNO

Firmada por el Alcalde, Honorable Aníbal Meléndez Rivera, el día 29 de diciembre de 2010.

Y para que así conste firmo la presente CERTIFICACIÓN y hago estampar el sello, hoy 4 de enero de 2011.

SELLO OFICIAL


MARIBEL MILLÁN MONGE
SECRETARIA